

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 08 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00028-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	Auto ordena seguir adelante	\$ 2.500.000,00
Importe de Correo / Notificación	Archivo 15	\$18.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 2.518.000,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 172
Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ
Demandados: SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA
Radicado: 170884089001-2022-00028-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ, en contra de SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZÁLEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA, dispuso el Despacho mediante

providencia de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1120, notificado por estado del 02 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación del ejecutado, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023; 01, 02, 03, 06 y 07 de febrero de 2023.

Belalcázar, Caldas. 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	171
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO
Radicado:	170884089001-2022-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1120, el cual se notificó por estado del 02 de diciembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.384.728. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINRO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 017
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente proceso con memorial de la parte demandante aportando la inscripción de la demandada, se advierte que no hay medidas cautelares pendientes por practicar. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 8 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 162

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante, dando cuenta de la efectividad de la medida cautelar decretada.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, si no lo hiciere en ese lapso se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 17 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 9 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio procedente del Juzgado Promiscuo de Anserma, Caldas. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas 8 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 166

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO

Demandado: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO

Radicado: 170884089001202200-020-00

Visto el informe secretarial, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por el Juzgado Promiscuo de Anserma, Calda, informando que el día 3 de enero de 2023 se realizó valoración de apoyo al señor Augusto Restrepo Restrepo y se le corrió traslado al Ministerio Público por el término de 10 días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite proceso de adjudicación judicial de apoyo al señor AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, y no se ha resuelto sobre la asignación apoyo transitorio o definitivo, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante los documentos obrantes en el proceso relacionados con el trámite de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, se ordenará realizar los siguientes requerimientos:

1. Que para continuar el trámite procesal de este despacho, por secretaría oficiar al Juzgado Promiscuo de Anserma, Caldas, a fin de que informen se adopte decisión alguna frente a la asignación apoyo transitorio al señor Augusto Restrepo dentro del proceso de

Adjudicación Judicial de Apoyo tramitado por aquel despacho bajo el número de radicado 17-042-31-84-001-2022-00088-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 17 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 9 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el curador designado informó su imposibilidad de posesionarse como curador asignado. Sírvase proveer. 8 de febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 161

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA SAS

DEMANDADO: DIDIER FERNANDO OSPINA RIVERA Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00057-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la parte demandada al abogado JHON LEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. de la J, cuyo correo de notificación es notificacionesjud@alianzasgp.com.co.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 17
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 9 de
febrero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario